000273/2023

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. M. Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., L. c/ F., N. y otro s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 273/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20218/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 09/08/23 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 57/22 de fecha 27/12/22? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo recurrido*.

La SD 57/22 rechazó las excepciones de falta de legitimación activa que N. G. F. y L. S. C. L. de S. G. opusieron en contra de la pretensión de la Sra. L. T. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y condenó al demandado, N. G. F. a abonarle dentro del plazo de diez días, la suma de $289.311,38 más intereses. Determinó que, en virtud de lo normado por

el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Impuso las costas al demandado vencido. Extendió la condena a L. S. C. L. de S. G. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*.

El fallo fue recurrido por la parte demandada y la citada en garantía conforme obra en escrito digital ID 941270. Concedido el recurso de apelación por resolución de fecha 06/02/23, las recurrentes expresaron agravios en ID 1072685, cuya réplica obra en pieza digital 1107833.

III. *Antecedentes*.

A fs. 35/41 vta., la Sra. L. T., promovió demanda en contra de N. F. persiguiendo el pago de la suma de $220.000 más intereses en concepto de daños.

Asimismo, citó en garantía a L. S. S. G.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión, la accionante refirió que el día 7 de octubre de 2016 y cuando el vehículo Chevrolet Astra dominio X., por ella conducido, detuvo la marcha como consecuencia de la señal lumínica del semáforo; resultó embestida, desde atrás por el automotor Ford Focus dominio X.

Dijo que, como consecuencia de la potencia del impacto, su rodado fue impulsado hacia adelante colisionando contra el vehículo que se encontraba delante suyo.

Detalló las partidas indemnizatorias reclamadas:

a) $10.000 en concepto de gastos de transporte; b) $165.000 en concepto de reparación del vehículo; c) $20.000 por privación de uso; d) Pérdida de valor venal sin indicación de monto; e) $25.000 por daño moral.

A fs. 52/56 vta., compareció la tercera citada L. S. C. L. de S. G. y, en dicho carácter, contestó la citación en garantía.

En primer lugar, opuso a la pretensión de la actora excepción de falta de legitimación activa (art. 350 inc.3 Cpr); toda vez que, afirmó desconocer que la actora, a la fecha del siniestro, haya revestido la calidad de poseedora, propietaria, guardadora u alguna otra que la legitime para pretender la reparación.

Luego, controvirtió la plataforma fáctica del caso y la documental acompañada por la actora con el escrito de demanda.

A fs. 81/85 vta., se presentó el demandado, Sr. N. G. F., y contestó el traslado de la demanda en términos sustancialmente análogos a los empleados por la citada en garantía.

Mediante sentencia interlocutoria 99/18 de este Tribunal se difirió la resolución de la excepción de falta de legitimación para el momento de la sentencia definitiva.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia definitiva en los términos referenciados precedentemente.

Para decidir en modo en que lo hizo el juez de grado abordó en primer término el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa que fuera opuesta por la contraparte.

Con fundamento en el inciso b) del artículo 1772 del CCyCN, y comprobado que tuvo la relación de hecho entre la parte actora y el vehículo siniestrado desestimó la defensa opuesta.

Resuelto lo anterior el sentenciante avanzó en el análisis de la responsabilidad en el siniestro. Valoradas las constancias de autos concluyó que el día 7 de octubre de 2016 el rodado Chevrolet Astra dominio X. fue embestido en su parte trasera por el vehículo Ford Focus dominio X. y que, el primero de ellos, como consecuencia de la potencia del impacto, colisionó contra un tercer automotor que se encontraba delante suyo. En consecuencia, admitió la demanda entablada por la accionante en contra del Sr. N. G. F.

Seguidamente se expidió sobre la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios pretendidos en el escrito de demanda. Admitió el daño material por la suma de $ 251.465,18; el rubro privación de uso por la suma de $ 1.096,20; daño moral en la suma de $ 36.750. Dispuso el modo en que los importes de condena devengaran intereses.

La decisión arribada motivó la crítica de los condenados en autos.

IV. *Agravios, contestación, tratamiento*.

Los agravios del demandado y la citada en garantía, serán reseñados conjuntamente, atento resultar de idéntico tenor.

Critican en primer término el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa que resolviera el sentenciante con fundamento en que la finalidad de la norma es permitir el acceso a la jurisdicción y facilitar el reclamo de eventuales perjuicios, aduciendo

que no incorporó otra argumentación más que la transcripción de los arts. 1772 y 1911 del CCyCN.

A efectos de sostener la inexistencia de derecho resarcitorio que opusieran como defensa, explican que el régimen jurídico del automotor es constitutivo, por lo que la titularidad registral es la que dimana de los registros de dicho ente estatal. Partiendo de tal base, argumentan por un lado que dicha certeza normativa no ha sido desvirtuada en autos y por otra parte, que la documentación en que se sujeta la supuesta posesión alegada por la actora no reviste entidad como para justificar la comparencia al proceso.

Señalan que no se demostró que haya adquirido el rodado y agregan que, el instrumento no reconocido carece de fecha cierta, de sellado y omite toda inscripción ante la autoridad pública local conforme lo establece la normativa. Dice que dichas circunstancias constituyen un manto de dudas que no admite ser consentido por el tribunal acorde lo dispuesto por los arts. 317 y 319 del CCCN y el artículo 171 bis de la Ordenanza 6500-25/12.

Dicen que la inscripción registral invocada careció de la oferta probatoria pertinente y tal invocación no satisfecha no puede interpretarse en favor de la actora por más que pretenda sostenérselo en el acceso a la jurisdicción.

Exponen que la legitimación que otorga el art. 1772 b) CCCN para accionar por resarcimiento de los daños causados a las cosas al dueño, poseedor, usufructuario o simple tenedor, no es un reconocimiento incondicionado, ni está sujeto a la sola invocación de la condición de posesión, sino que exige la prueba del

daño en su persona o bienes por el hecho ilícito, en la medida del interés personal conculcado.

Sostienen que, a la hora de accionar por resarcimiento de un perjuicio patrimonial, no puede equipararse al usuario habitual del vehículo con quien sólo efectuó su uso de modo circunstancial, ya que nadie puede pretender sino la reparación de un daño que le es propio.

A partir de lo expuesto disienten con la opinión del magistrado de grado en cuanto entiende que para accionar por resarcimiento de los daños materiales del automotor basta con acreditar el uso del rodado al momento del accidente, aunque no se hubiera efectuado desembolso alguno para solventar sus reparaciones.

Alegan que el solo hecho de conducir el vehículo siniestrado no autoriza a presumir el consiguiente daño patrimonial para el reclamante, sino que corresponde la demostración de un vínculo previo y ulterior del reclamante con la cosa dañada; que no se trató de un uso circunstancial sino que tenía el bien en su poder y lo utilizaba en su beneficio de manera habitual, aspecto que debe valorarse con criterio restrictivo so riesgo de perjudicar al accionado a quien le resulta imposible demostrar un hecho negativo, tal lo reconociera el sentenciante.

Concluyen que, ante la inexistencia de prueba por parte de la actora, el exigirle como accionada la demostración de que no existía la condición argüida por la contraria es incorporar un componente absolutamente arbitrario al momento de resolver.

En función de lo expuesto, peticionan se admita la excepción articulada como de previo y especial pronunciamiento y se rechace la demanda con costas.

Respuesta:

Sostiene la contraria en respuesta, que los fundamentos esgrimidos por las recurrentes no deben ser admitidos toda vez que el art. 1772 la legitima a reclamar la indemnización por los daños causados y es profusa y concordante la jurisprudencia en este sentido.

Señala que el hecho de que quien reclame la reparación por los daños sufridos en el automóvil no sea su propietario, no es óbice para el progreso de la acción, ya que también se halla legitimado para ello el tenedor o poseedor de la cosa o bien, por lo que basta que estuviese utilizando el bien en el momento del accidente, situación que ha quedado debidamente acreditada en el presente proceso.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se rechace el primer agravio de las demandadas, con expresa imposición de costas.

En segundo término, a partir de profusas citas, las recurrentes objetan el monto indemnizatorio otorgado en concepto de daño moral aduciendo su improcedencia y denunciando arbitrariedad por incongruencia.

Aseveran que la sentencia peca por exceso al sostener sin fundamento relevante una suma de consideración que tampoco se ajusta a precedentes dictados en supuestos similares.

Señalan que el decisorio admite la procedencia indemnizatoria atribuida al daño moral en la suma de $36.750 conforme el arbitrio judicial -atento la omisión de parte del actor de suministrar una pauta objetiva

para establecer el monto requerido- incumpliendo el requisito de fundamentación de los pronunciamientos jurisdiccionales.

Sostienen que en autos se omitió valorar los parámetros justificatorios de una reparación integral que se asientan, según criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la consideración y relación de diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.). Sostiene que tampoco se meritó la conducta desplegada por la actora en relación a su ingreso; y la inexistencia de incapacidad y de secuelas que no puede obviarse.

A partir de lo anterior consideran que la suma otorgada resulta desconsiderada y excesiva.

Refieren que la cuantía de la partida no fue fijada con la prudencia ni la mesura que corresponde para salvaguardar la finalidad de la reparación, que no es otra que la recomposición de una situación en función de futuro, no pudiendo derivarse de ello un enriquecimiento del afectado, pues ello desvirtuaría el sentido y objeto buscado por la indemnización.

Aducen que quien pide el resarcimiento debe necesariamente acreditar la existencia de la cuantía exigida, y advierte que de ajustarse a los parámetros insuficientes que adopta el magistrado se podría caer en una suerte de inercia, en una común valuación cuantificadora que suministra una inasible seguridad, pero no garantiza la justicia.

Argumentan que tal cual como está formulada la prueba es imposible saber en qué forma y en qué medida la supuesta víctima está afectada y de que prueba surge tal circunstancia.

Dicen además que fundar en citas o precedentes tampoco es criterio totalizador dado que cada caso debe ser ponderado siempre con prudencia, sin perder de vista el momento histórico en el que se formularon y las particularidades del caso concreto.

Respuesta:

Frente a tales argumentos la contraria sostiene que tal lo resuelto por el magistrado de grado en este caso se trata del llamado “precio de consuelo” derivado del art. 1741 del CCyCN, establecido en uso de las facultades previstas por el art. 167 del CPCC.

A partir de ello, y con fundamento en que lo resuelto encuentra base en una atribución del sentenciante ajustada a derecho, y que se trata de un monto mínimo, peticiona el rechazo del agravio.

La última queja versa sobre la regulación de honorarios, y la distribución de las costas.

Sostienen que los emolumentos fijados en el fallo resultan excesivamente onerosos y desconsideran el rechazo parcial de la demanda.

Dicen que los honorarios deben guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, por lo que frente a montos excesivos en general se tiende a no aplicar los máximos porcentuales que admita el arancel de honorarios, porque de ello podría resultar una cifra que no condiga con el relativo esfuerzo realizado por el profesional en la gestión encomendada.

En cuanto a las costas, plantean que en caso que

se confirme aun parcialmente la sentencia habrá de revocarse su imposición y distribuirse por su orden o en forma proporcional al vencimiento parcial y mutuo habida cuenta el rechazo del monto pretendido respecto del rubro pérdida de valor venal que integraba el reclamo inicial.

Argumentan que cuando la pretensión contenida en la demanda no ha prosperado en forma absoluta, como en el caso, las costas han de distribuirse prudencialmente y en proporción al éxito obtenido y admitiéndose la imposición en el orden causado cuando la derrota reciproca resulte equivalente, como ocurrió en el caso por cuanto se rechazó el monto pretendido en forma parcial respecto del rubro pérdida de valor venal.

Consideran a partir de lo anterior que la imposición total de costas y la regulación de honorarios es inequitativa y que corresponde distribución; disminución y fijación de acuerdo a las pautas de discreción, razonabilidad y equidad.

Insisten en que en los supuestos que se hace lugar parcialmente a la demanda, debe reputarse que el vencimiento es "parcial y mutuo", ya que ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales, por lo que deviene aplicable el art. 72 CPCCh.

Peticionan que se recepte el agravio.

Respuesta:

Arguye la parte accionante que, contrariamente a lo expuesto en el libelo recursivo, en la sentencia en crisis se han acogido favorablemente los rubros reclamados en la demanda, con la sola excepción de la

merma del valor de reventa, por lo que se ha hecho lugar a la demanda casi en su totalidad.

Sostiene que es claro el art. 69 del C.P.C.C. al establecer que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiera solicitado y la Sentencia en crisis hizo lugar al reclamo incoado en autos casi en su totalidad.

Solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal ad quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución

apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, Tº 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Sentado lo anterior, por las mismas razones que se reseñaron conjuntamente, abordaré los agravios del demandado y la citada en garantía en forma conjunta, comenzando por la queja sobre el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta oportunamente por dichas partes.

Corresponde precisar que, en el subexamine, la decisión recurrida incluyó según el propio sentenciante, una interpretación integrativa de las normas del Código Civil y Comercial, cotejadas con las normas sobre carga de la prueba, concluyendo el a quo que la actora pudo

acreditar el señorío de hecho y con ello su condición de poseedora del vehículo, mientras que la demandada y la citada no cumplieron con su carga de acreditar precisamente lo contrario, manteniéndose en la negativa general. Frente a tal pronunciamiento, se quejan los recurrentes en tanto consideran que exigir a la accionada que demuestre que no existía la condición argüida es incorporar un componente absolutamente arbitrario al momento de resolver.

Adelanto desde ya que no coincido con el razonamiento efectuado y la solución dada por el a quo. Doy mis razones.

En autos, la actora debía probar la condición de propietaria, poseedora, tenedora, usuaria, etc. del vehículo Chevrolet Astra, dominio X., al tiempo que, también debía probar las circunstancias del siniestro, en tanto circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No advierto que tal carga probatoria haya sido mínimamente satisfecha: la actora no probó su condición de propietaria, poseedora o tenedora, ni al momento del hecho ni posteriormente, dicho de otro modo, la actora no probó el título que acreditaba su legitimación.

Así las cosas, la actora alegó ser dueña del vehículo, comprado con su presunta pareja Sr. S., pero que en el boleto de compraventa figuraba solo este último. Afirmó también que a la fecha de la demanda ya se encontraba registralmente a su nombre y dijo acompañar el título de propiedad con la documental. De tales circunstancias, lo único que resultó probado, a través de la documental obrante en fs. 3 es el boleto de compraventa a nombre del Sr. M. S. quien compró el vehículo al vendedor Sr. T.

Entiendo en el caso, la actividad probatoria de la actora, debía encaminarse a probar ya no su condición de propietaria registral, sino e irrefutablemente, debía probar el poder de hecho sobre la cosa, a fin de demostrar su carácter de poseedora, o incluso en amplitud, de tenedora, o usuaria, todo ello a los fines de tornar operativa la norma del art. 1772 CCyC que la habilitaba al reclamo de daños.

Sin embargo, nada de esto puede colegirse del análisis de las pruebas aportadas.

En efecto, en primer lugar, no probó su invocada situación dominial, ya que pese a afirmar que acompañaba el título del automotor (h.36, Cap. IV. HECHOS. 1- Antecedentes), no lo hizo ni ofreció prueba informativa al Registro de la Propiedad Automotor para su remisión.

Por otra parte, no fue posible comprobar vínculo alguno entre la actora y el Sr. M. S. firmante del boleto de compraventa. No se demostraron los hechos invocados respecto a su relación de pareja con el Sr. S., y no surge tampoco de la audiencia de reconocimiento de h.163. Destaco que la producción de prueba en tal sentido, habría sido útil entender el relato inicial, en tanto acreditado el vínculo, devenía lógico y razonable presumir el uso normal y frecuente del vehículo por ambos integrantes de la pareja.

Por otra parte, la actora desistió de las testimoniales, y no existe constancia de choque ni acta policial, como tampoco ninguna otra prueba que amerite considerar que efectivamente la Sra. T. era poseedora, tenedora o usuaria del vehículo, como así tampoco pudo comprobarse que el accidente ocurrió, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar invocados, y

dentro de ello, que fuera la actora quien lo protagonizó conduciendo el vehículo Chevrolet Astra. Ello hubiera permitido al menos, corroborar el carácter de tenedora o simple usuaria.

A su turno, los presupuestos emitidos, resultan serlo a nombre del Sr. S. y aun cuando estuvieran a nombre de la actora, nada dice sobre la efectiva evaluación del vehículo, sino que se limitan a reproducir el valor de rubros consultados.

La pericia accidentológica mecánica, elaborada por el perito Ing. R. C. V., obrante en h. 185/187 no aporta mayores elementos de convicción en tanto el mismo perito advierte sobre la pobreza de datos y la ausencia de utilidad para la causa, en tanto se ha prescindido de todos los medios de registro del siniestro denunciado.

Por su parte, la constatación notarial en la que el a quo basa su convicción para acreditar el señorío de hecho sobre la cosa, y de esta manera confirmar la calidad de poseedora de la Sra. T., poco contribuye a estos autos, sobre los hechos que debió probar la actora, ya que más allá de su innegable carácter de instrumento público, lo cierto es que se limita a constatar en base a fotografías, el estado real de un vehículo estacionado en plena arteria pública, sin dejar la mínima constancia sobre el carácter de la actora para encomendar tal diligencia a la escribana actuante, o las circunstancias del lugar donde se encontraba el vehículo, en suma, no es posible colegir de esa constatación notarial los datos necesarios que ameriten considerar a la actora como poseedora o tenedora del

vehículo en cuestión, a menos que se pretenda hacer decir al acta, lo que el acta no dice.

De modo que no es posible aplicar la presunción del art. 1911 CCyC y tener por acreditado el poder de hecho sobre la cosa, para de esa forma considerar a la actora poseedora de la cosa, ya que esta condición esencial no se ha probado en forma suficiente y reitero, ni siquiera mínimamente, como para tener por acreditada tal condición en la reclamante.

Su actividad probatoria, lejos de probar la condición que la habilitaba a reclamar, intenta basarse en actividad posterior al siniestro que denuncia, con una falta de imprecisión manifiesta y sobre la base de sus propios dichos, que en modo alguno logra encontrar soporte.

Adviértase que además de no producirse la prueba informativa a los fines de acreditar su condición registral invocada, tampoco se produjo prueba testimonial por cuanto se desistió de ella, así como de la prueba confesional (h.141) desperdiciando la posibilidad de aportar elementos de convicción útiles a su posición.

Lo anterior no resulta una cuestión menor, teniendo en cuenta que este mismo cuerpo en h.106/109, revocó la sentencia interlocutoria nro. 16/18 de h. 91/92 por encontrarse pendientes de producción, las pruebas ofrecidas oportunamente en la demanda, las que inexplicablemente luego se desistieron en su mayoría.

Es decir, no existe dudas sobre el carácter constitutivo de la inscripción registral respecto al dominio de automotores, conforme lo establece el Dec.ley

6582/58 y sus modif., tampoco respecto a la legitimación amplia que concede el art. 1772 CCyC.

El titular del derecho real sobre la cosa, es aquel que detenta cualquier derecho real sobre la misma, conforme lo dispone el art. 1887 CCyC.

El poseedor de la cosa es aquel que tiene la cosa con ánimo de tenerla como dueño, es una relación de hecho, que puede coincidir o no con el derecho real.

Mientras que el tenedor es aquel que tiene sobre la cosa una relación de hecho, de poder, sea en representación del poseedor o reconoce en otro el derecho a la titularidad del derecho real sobre esa cosa.

Ninguna de estas condiciones ha sido acreditada por la actora en la relación con el vehículo siniestrado.

No se discute en autos la legitimación para obrar amplia que concede el art. 1772 CCyC, en tanto reconoce legitimación activa para reclamar la reparación del menoscabo a un bien o a una cosa, no solo al titular de un derecho real sobre la cosa o bien, sino también al tenedor y poseedor de buena fe de éstos, e incluso teniendo en cuenta el carácter enunciativo de la norma, también podría conferirse legitimación para accionar por daños a todo titular de un derecho por el cual el ordenamiento jurídico le confiere acción para reclamar el daño sufrido o a ejercer acciones preventivas.

Destaco que la relación jurídica entre dos partes, que legitima el caso, aparece formada por la correlación entre un poder jurídico o derecho y un deber jurídico u obligación. Entonces, existirá ese vínculo jurídico si una persona es titular de un derecho mientras que, al

mismo tiempo, otra persona tiene un deber frente al titular de ese derecho.

Por otra parte, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o bien, a quien contradice los mismos alegando nuevos hechos. En el subexamine, el a quo tiene por configurado la calidad de poseedor y carga con probar lo contrario a los demandados, sin embargo, tal inversión podría funcionar si la primera condición respecto a la actora, resultara suficientemente acreditada, más esto en el caso concreto no sucedió.

Dicho de otro modo, la falta de prueba de los extremos que demuestran su carácter de propietaria, poseedora o tenedora del automóvil cuya reparación reclama, inhabilita a la actora para reclamar en su nombre y justifica la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada cuyo diferimiento para esta instancia del proceso se determinó oportunamente.

Recordemos que la legitimación constituye la aptitud de un sujeto o de una pluralidad de sujetos para postular proveimientos en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos de los mismos, tanto en la esfera activa como pasiva de la relación jurídica. (Peyrano, Jorge w. “Legitimaciones atípicas” en la Legitimación, libro homenaje a Lino Enrique Palacio. Morello, Augusto m. (coord.)- Abeledo Perrot, 1996). La falta de legitimación para obrar se configura cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso

(Falcon, Enrique M. en com. art. 347 inc.3 CPCCN, tomo IV, Ab.Perrot)

En consecuencia, entiendo el agravio del demandado y de la citada en garantía encuentran andamiaje suficiente y deben prosperar, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación activa para reclamar por parte de la Sra. L. T., en relación al siniestro de autos, revocando la sentencia de grado en todas sus partes y rechazando en consecuencia la demanda interpuesta.

Lo resuelto torna abstracto el tratamiento de los restantes agravios, en tanto derivan del acogimiento de la acción revocado en los presentes.

En función de lo resuelto y en atención a lo dispuesto en el art. 282 CProc. se readecuarán las costas y honorarios de primera instancia. En este sentido, se impondrán las costas de primera instancia a la actora (art. 69 Cpr) regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, según las pautas previstas en el art. 5,6,7,8 y cctes. de la ley XIII-Nro 4, los de la actora Dres. M. A. y M. de la P. B. I., conjuntamente en el 6%; los de los Dres. G. G. y G. C. H., conjuntamente, en el 6%; los de los Dres. V. M. C. A. y S. M. S., conjuntamente, por su actuación como letrado/a de la parte demandada y citada en garantía, en el en el 18%; y los del perito R. C. V. en el 5%; en ambos casos del monto solicitado en la demanda, con más IVA de corresponder.

Costas de esta instancia a la actora, regulando los honorarios de los letrados de la actora en un 25% y la del letrado de la demandada y citada en garantía, en el

35%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia (art. 69 CPr y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía, admitiendo la excepción de falta de legitimación activa de la actora para reclamar en los presentes, revocando la sentencia de grado en todas sus partes y rechazando en consecuencia la demanda, conforme considerando respectivo.

2) Costas de primera instancia a la actora (art. 69 Cpr) regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora Dres. M. A. y M. de la P. B. I., conjuntamente, en el 6 % y los de los Dres. G. G. y G. C. H., conjuntamente en el 6%; los de los Dres. V. M. C. A. y S. M. S., conjuntamente, por su actuación como letrado/a de la parte demandada y citada en garantía, en el en el 18%, y los del perito R. C. V. en el 5%; en ambos casos del monto solicitado en la demanda, con más IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

3) Costas de esta instancia a la actora, regulando los honorarios de los letrados de la actora en un 25% y la del letrado de la demandada y citada en garantía, en el 35%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Mi colega, quien me precedió en la emisión del voto, reseñó de modo íntegro los antecedentes de la causa y el contenido de los agravios, motivo que me exime de reiteraciones innecesarias.

No obstante, vale recordar que el Juez de grado, mediante sentencia nro. 57/22 de fecha 27/12/22, hizo lugar parcialmente a la demanda que L. T. entabló en contra de N. G. F. y condenó al demandado a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $289.311,38, más intereses. Luego, extendió la condena a L. S. C. L. de S. G. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales. Por último, dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

En contra del fallo reseñado, tanto el demandado como la citada en garantía, exponen su impugnación, estructurando la misma, en sustancia, sobre: a) la falta de legitimación de la actora para la interposición del reclamo solicitando la reparación de daños según la norma contenida en el art.1772 inc. b) CCyCN. Alegan que la actora no introdujo pruebas respecto de su posición, niegan que ostentara un derecho resarcitorio; que el régimen jurídico del automotor, es un registro que opera con efecto constitutivo y que esa certeza no fue desvirtuada. Asimismo, dicen que la documentación en que se sujeta la supuesta posesión alegada por la actora no reviste entidad como para justificar la comparecencia al proceso. Por otra parte, sostienen que la duda no es suficiente y no puede ser consentida por el Tribunal, según las normas del CCyCN, arts.317 y 319 y el art.171 bis Ord.6500-25/12 y que la inscripción registral no

puede interpretarse en favor de la actora. Por último, en este primer agravio, dicen que la legitimación del art.1772 inc. b) del CCyCN no es un reconocimiento incondicionado, sino que exige prueba del daño, que es propio, un vínculo con la cosa dañada y que, en el caso, no hubo acreditación de los extremos. b) En segundo lugar, los recurrentes objetaron el monto indemnizatorio que procediera en la instancia de grado, por daño moral por la suma de $36.750 a su juicio, decidido sin fundamentos suficientes, ante la carencia de pruebas y en función del agravio anterior. c) En tercer término, las partes apelantes reprochan la regulación de honorarios y costas, entienden que la deviene excesiva la primera y que debe guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido. Respecto de ambas que es inequitativa; solicitando la distribución según el art.72 CPCCh; por los vencimientos parciales y mutuos suscitados.

II. Previo a avocarme al núcleo de la cuestión, es pertinente recordar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver v. gr. fallos 258:304 entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C,

23/03/2011 –"Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A. en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

a) Ahora bien, en respuesta al primer agravio, diré que, el Juez de grado, en sus considerandos, sobre el planteo de falta de legitimación de la actora, expuso los postulados del art.1772 inc. b) del CCyCN para la reclamación de los daños, entendiendo que, en este caso, la actora estaría habilitada con la demostración de una relación de hecho de la reclamante con la cosa dañada y que la ostentación material de la misma es idónea para dotar de aquella legitimación.

Recordemos que *el art 1772 del C.C.C. otorga el ejercicio de la acción resarcitoria para reclamar los daños causados a las cosas y el derecho de exigir la indemnización, reiteramos, no sólo al propietario, sino también al tenedor, usuario o usufructuario, no siendo necesario que quien reclama la indemnización pruebe documentalmente la propiedad del bien dañado en el accidente, bastándole con demostrar la tenencia o posesión.* (STJ Sumario N° 53.487. Sala A, SD nro.99/2018).

En el caso, la correspondencia titular con el vehículo y los efectos que pudiere tener la anotación registral no definen el resultado, dado que la norma no exige la prueba documental de la propiedad del bien, pudiendo encontrarse el reclamante incluso en uso del mismo, al momento de sufrir el supuesto daño. Tampoco distingue la norma –como lo hace el recurrente- el uso ocasional, circunstancial, casual; es clara, y al respecto cabe recordar que "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir" (Fallos CSJN 304:226),

aforismo que explica que, si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

Queda sentado entonces que la acción resarcitoria no depende del título y calidad de la reclamante bien puede haber estado en un uso del vehículo el día del siniestro -07/10/2016-; sino que además, como lo expresó esta Alzada mediante sentencia interlocutoria nro. 99/2018 de fecha 15/06/18 de este expediente, al revocar la declaración de falta de legitimación activa de la actora de modo preliminar, que debía proseguirse la cuestión a fin de salvaguardar garantías constitucionales, y que, a través de ellas, en los términos del art.1739 del CCyCN era necesario acreditar el perjuicio alegado.

Por su parte, el magistrado de primera instancia, estructuró su decisión en función de la demostración del señorío sobre el bien, que ejerciera la actora y el perjuicio padecido.

Sobre tales tópicos, resta develar el padecimiento del perjuicio, que efectivamente la Sra. T. fuera la victima del siniestro del 07/10/2022 y que tal circunstancia habilitara el reclamo.

Para ello, conviene efectuar un repaso de las constancias de la causa.

Así; en la demanda que la Sra. T. reclama en su carácter de tenedora o poseedora de buena fe del bien y en consonancia con el art.1940 sobre el deber del tenedor de conservar la cosa en buen estado. Respecto de los hechos, adjudica al demandado, haber embestido el vehículo en cuestión, estando ella detenida en un

semáforo ubicado en la zona de km 4 de nuestra ciudad, recibiendo el impacto en la parte trasera de su vehículo. Dijo haber reclamado tanto al demandado como a la aseguradora citada en garantía por los daños sin obtener respuesta, dió datos sobre la póliza entre el Sr. F. y la citada, nro. X. y la denuncia del siniestro nro. X. ante aquella.

Contestaron la demanda tanto la aseguradora citada como el Sr. F., en similares términos, plantearon controversia por tasa de interés, la falta de legitimación activa de la actora diciendo que no le asiste derecho derivado de los hechos por los que acciona, en virtud del régimen jurídico del automotor por su carácter constitutivo de la titularidad registral. Asimismo, alertan sobre la falta de fecha cierta del boleto de compraventa suscripto por el señor S. Desconocen, cada uno a su turno, que actora fuera poseedora, tenedora, propietaria, guardadora o revistiera condición alguna que la legitime para actuar exigiendo reparación, conforme al artículo 726 del CCyCN. Efectúan "*negativa pormenorizada de los hechos*", allí desconocen la titularidad registral de la actora y que sea quien conducía el rodado. Desconoce el demandado su calidad del embistente y niega haber infringido normas de tránsito. Niega lesiones sufridas por un señor E. G. M . Niega la responsabilidad atribuida. Niega que corresponda resarcir daños materiales. Niega la privación de uso. Niega la pérdida de valor de dinero. Niega que corresponda reparar el daño moral. Efectuaron el desconocimiento de la documental de la demanda y ofrecieron prueba; entre ellas, pericial mecánica para la evaluación estimada de los daños del vehículo de la

actora; el plazo de reparación probable. Pidiendo que se examinen las constancias de la causa y la velocidad aproximada de impacto utilizando formulaciones de cálculo de velocidad e impacto existente entre los rodados individualizados en el acta policial. Ofrecieron prueba informativa, testimonial y se opusieron a la responsabilidad en cabeza del demandado.
Producida la prueba pericial propuesta por la parte demandada, a fs.185/187 se puede colegir la colisión del vehículo Ford Focus dominio X. al Chevrolet Astra X.

No obstante, estas constancias, el punto en que es la actora quien conducía el vehículo Chevrolet Astra el día 07/10/2022, al momento del siniestro -sea cual fuere su calidad respecto de la cosa- pero que habilitaría a su parte para la reclamación por haber padecido un perjuicio, continua sin la prueba que lo sustente.

Justamente, la parte demandada, al momento de impugnar la sentencia de grado, insiste en que no hay prueba del daño y tampoco de que la actora pueda ejercer un derecho resarcitorio.

Advierto que en la causa no consta el acta de choque y que a h.96 vta. la accionante anunció que acreditaría los hechos con prueba testimonial, no obstante, los testimonios de las Sras. D. y M. ofrecidos fueron desistidos a h.141; así como la confesional del demandado.

La acreditación de la titularidad registral sería útil para suponer el uso del vehículo, pero tampoco obra en autos, mas allá de su anuncio en la demanda.

En sobre de documentación reservada nro. 61/18 obran fotografías de ambos rodados involucrados en el siniestro con la firma de la Sra. T. al dorso, sin otra

certificación ni dato que permita trazar el nexo buscado.

El acta obrante a h. 5/8, que valora el Juez de primera instancia en favor de la actora, a mi juicio, no arroja siquiera un indicio solido sobre el vínculo entre la Sra. T. y el perjuicio que habilitaría para reclamar por sí el resarcimiento. El acta fue labrada el 14/02/2017 en calles 25 de mayo y San Martin de ésta ciudad, solo para constatar la correspondencia actual de las fotografías con el vehículo, aun cuando la Notaria constatara la presencia de la Sra. T. en el mismo acto.

Del boleto de compraventa no surge el nexo puntual respecto de la actora, ni permite suponer la convivencia en pareja al confrontar el domicilio del Sr. S. con el constituido por la accionante.

En suma, no concurren los presupuestos para que pudiere prosperar la pretensión de la Sra. T., por el siniestro ocurrido el 07/10/2022, y la consecuente reclamación de daños, todo en virtud de la norma contenida en el art. 1772 inc b del CCyCN; puesto que no es óbice ni la calidad del sujeto reclamante ni la existencia del hecho, sino que la accionante no logro probar el nexo entre sí y el siniestro que le generara el perjuicio que debe acreditar.

Si bien el Juez de grado inclina su valoración a favor de la actora aunando el apercibimiento por la falta de aporte de prueba en su poder, en los términos del art. 392 CPCCh, vale mencionar que la plena operatividad de la norma depende de la existencia de restantes elementos de prueba verosímiles que sirvan de apoyatura. Adhiero a la postura que “*De la norma del*

Art. 392 CPCC se desprende que si debidamente intimado, el sujeto poseedor de un documento no lo presenta, no cabe tener por reconocidos sin más los extremos invocados por su contraria, pues ello requiere de la existencia de circunstancias corroborantes. En el artículo se establece que cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil la existencia y contenido del documento, la negativa a presentarlo constituirá presunción en contra de quien la formula. Aun cuando la norma habla de "presunción", es claro que se refiere a un indicio relevante, en concordancia con otros elementos probatorios, con otros indicios graves y precisos, puede conducir a la construcción de la presunción, aun cuando, según las circunstancias, el indicio generado por la norma puede alcanzar tal entidad que baste para construir sólo sobre él la presunción del caso. Es muy importante que, para arribar a la atribución a la que alude el artículo, el juez tenga ante sí elementos convictivos que lo lleven a tener por corroborada la existencia y contenido presunto del documento que la requerida omitió presentar, pues, de lo contrario, se podría producir una violación grosera del derecho de defensa de esta parte, teniendo por existente un documento que sólo tuvo virtualidad en el relato de la contraria, ajustado con precisión a sus intereses (Caramelo Díaz, en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, 2007, T° 7, págs. 650/651." C. Apelaciones Trelew-Sala B. SD nro.30/2017. Sumario 49.780).

No es éste el caso, por lo expuesto anteriormente, considero que no existen elementos de prueba que sirvan

mínimamente de sustento. Por todo ello, prospera la primera queja del demandado y de la citada en garantía, haciéndose lugar a la excepción de falta de legitimación activa para reclamar por parte de la Sra. L. T., en relación al siniestro de autos, revocando la sentencia de grado en todas sus partes y rechazando en consecuencia la demanda interpuesta.

Respuesta al segundo y tercer agravio de la parte recurrente.

El tratamiento de la segunda impugnación en contra del rubro indemnizatorio por daño moral, deriva del anterior, y en razón de como éste se resuelve, deviene abstracto su tratamiento.

En virtud de la resolución de cómo se resuelve el primer agravio, y la propuesta de revocación de la sentencia de grado, no corresponde el tratamiento de la tercera queja, sino que procede lo dispuesto en el art. 282 del CPCCh, debiendo readecuarse lo dispuesto por costas y honorarios.

En este sentido, se impondrán las costas de primera instancia a la actora (art. 69 Cpr) regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, según las pautas previstas en el art. 5,6,7,8 y cctes. de la ley XIII-Nro 4, los de la actora Dres. M. A. y M. de la P. B. I., conjuntamente, en el 6 % y los de los Dres. G. G. y G. C. H., conjuntamente, en el 6%; los de los Dres. V. M. C. A. y S. M. S., conjuntamente, por su actuación como letrado/a de la parte demandada y citada en garantía, en el en el 18% y los del perito R. C. V. en el 5%; en todos los casos del monto solicitado en la demanda, con más IVA de corresponder.

III. Costas y Honorarios.

Se imponen las costas de esta instancia a la actora vencida, proponiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes por la actora en un 25% y los correspondientes al abogado actuante por la demandada y por citada en garantía, en el 35%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia (art. 69 CPr y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Adhiero a la formula postulatoria expuesta por la Dra. Verónica Daniela Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado N. G. F. y la citada en garantía L. S. C. L. de S. G., mediante escrito ID 941270.

2) Admitir la excepción de falta de legitimación activa de la actora para reclamar en los presentes, y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia definitiva nro. 57/22 del 27 de diciembre de 2022 y rechazar la demanda interpuesta por L. G. T.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la actora. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia en favor de los letrados de la actora Dres. M. A. y M. de la P. B. I., conjuntamente, en el 6%, de los Dres. G. G. y G. C. H., conjuntamente en el 6%; del Dr. V. M. C. A. y Dra. S. M. S., por el demandado y citada en garantía,

conjuntamente en el en el 18%, y y los del perito R. C. V. en el 5%, en todos los casos del monto demandado, con más IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia en favor del Dr. V. M. C. A. en el 35% y del Dr. G. G. en el 25%, en ambos casos de lo regulado a cada parte por su actuación en primera instancia, con más IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 70 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"